

RESOLUCIÓN 179E/2019, de 17 de junio, del Director del Servicio de Economía Circular y Agua

| | |
|---------------------|---|
| OBJETO | CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO |
| DESTINATARIO | METALES DE NAVARRA SA |

| | | | |
|---------------------------|--|------------------------|------------|
| Tipo de Expediente | Modificación de oficio de Autorización Ambiental Integrada | | |
| Código Expediente | 0001-0121-2018-000044 | Fecha de inicio | 03/07/2018 |
| Clasificación | Ley Foral 4/2005, de 22-3 | 2A / 14 | |
| | R.D.L. 1/2016, de 16-12 | 5.4.d) | |
| | Directiva 2010/75/UE, de 24-11 | 5.3.b) iv) | |
| Instalación | GESTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS | | |
| Titular | METALES DE NAVARRA SA | | |
| Número de centro | 3180202448 | | |
| Emplazamiento | Ctra Guipúzcoa, Km. 7,5 Polígono 13 Parcela 845 | | |
| Coordenadas | UTM-ETRS89, huso 30N, x: 606.209,000 e y: 4.746.139,000 | | |
| Municipio | BERRIOPLANO | | |
| Cambio | Inclusión del foco emisor de la fragmentadora | | |

Esta instalación dispone de Autorización Ambiental Integrada concedida mediante la Resolución 01548/2009, de 21 de julio, del Director del Servicio de Conservación de la Biodiversidad en sustitución del Director General de Medio Ambiente y Agua, actualizada por la Resolución 494E/2015, de 9 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua.

Con fecha 3 de julio de 2018 el titular ha solicitado el cambio de las condiciones incluidas en su Autorización Ambiental Integrada, en concreto, la inclusión del foco de emisión de la fragmentadora en la Autorización Ambiental Integrada. No existen modificaciones en los procesos de la instalación y la modificación se realiza para ajustar la autorización a la realidad de la instalación.

El Servicio de Economía Circular y Agua ha revisado la solicitud presentada, concluyendo que es aceptable por ser acorde con el funcionamiento ambientalmente adecuado de la instalación, y con la aplicación de las mejores técnicas disponibles.

Se considera que, en este caso, concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 27 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, y en consecuencia, procede llevar a cabo la modificación de oficio de las condiciones establecidas en la Autorización Ambiental Integrada, de acuerdo con el procedimiento administrativo previsto en el artículo 28 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de intervención para la protección ambiental, no considerándose oportuno someter a información pública el presente expediente de modificación.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de treinta días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que me han sido delegadas por la Resolución 760/2016, de 4 de octubre, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

RESUELVO:

PRIMERO.- Aceptar el cambio solicitado de las condiciones de funcionamiento establecidas en la Autorización Ambiental Integrada de la instalación de GESTOR DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, cuyo titular es METALES DE NAVARRA SA, ubicada en término municipal de BERRIOPLANO, de forma que la instalación y el desarrollo de la actividad deberán cumplir las condiciones establecidas en los correspondientes expedientes administrativos de Autorización Ambiental Integrada de esta instalación y, además, las condiciones incluidas en el Anejo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Mantener la vigencia de las autorizaciones e inscripciones incluidas en la Autorización Ambiental Integrada de esta instalación, concedida mediante la Resolución 494E/2015, de 9 de julio, del Director General de Medio Ambiente y Agua, referentes a vertidos de aguas residuales y producción y gestión de residuos, en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- El incumplimiento de las condiciones recogidas en la presente Resolución supondrá la adopción de las medidas de disciplina ambiental recogidas en el Título IV del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial, que seguirá siendo aplicable, y subsidiariamente, en el régimen sancionador establecido en el Título VI de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

SEXTO.- Trasladar la presente Resolución a METALES DE NAVARRA, S.A. y al Ayuntamiento de BERRIOPLANO, a los efectos oportunos.

Pamplona, 17 de junio de 2019

El Director del Servicio de Economía Circular y Agua.- César Pérez Martín.

ANEJO

CAMBIO DE LAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO

1. Se incluye un apartado 1.1. con título “Emisiones a la atmósfera” en el del Anejo II de la Autorización Ambiental Integrada, con la siguiente redacción:

1.1. Emisiones a la atmósfera.
CATALOGACIÓN Y DATOS DE LOS FOCOS

| FOCO | FOCO | CAPCA - 2010 | CAPCA - 2010 | FOCO | FOCO | FOCO | FOCO |
|--------|---------------|--------------|--------------|---------|-----------|---------------------|---|
| Número | Denominación | Grupo | Código | UTM X | UTM Y | Altura chimenea (m) | Tratamiento |
| 1 | Fragmentadora | B | 09 10 09 06 | 606.119 | 4.746.123 | 10 | Ciclón de decantación + Separador de polvo vía húmeda |

VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

| FOCO | PARÁMETROS | CONTROL EXTERNO |
|--------|---------------------------|-------------------|
| Número | PST mg/Nm ³ | LEN Frecuencia |
| 1 | 50 | 3 años |

PROGRAMA DE AUTOCONTROL

| FOCO | AUTOCONTROL | PARÁMETROS |
|--------|-------------|---------------------|
| Número | | PST |
| 1 | FRECUENCIA | Anual |
| | METODOLOGÍA | Autocontrol externo |

- **Identificación.** El foco de emisión a la atmósfera deberá quedar perfectamente identificado por un cartel indicativo de la numeración asignada. Este número deberá colocarse cercano a la toma de muestras y si ésta no fuera visible desde el recinto donde se ubica el equipo emisor, la indicación deberá realizarse tanto en el puerto de medición como en un lugar visible desde el interior de dicho recinto.
- **Catalogación de los focos.** El foco de emisión ha sido clasificado según el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Catalogación de la actividad.** La actividad se clasifica en el Grupo C, código 09100951, del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero.
- **Valores límite de emisión.** El foco deberá cumplir, con carácter general, los valores límite de emisión establecidos en el Anejo 3 del Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero, por el que se establecen las condiciones aplicables a la implantación y funcionamiento de las actividades susceptibles de emitir contaminantes a la atmósfera; y en particular, los valores límite de emisión establecidos específicamente en la tabla.
- **Caudal de aire.** Los valores de emisión correspondientes a caudal se expresan en m³N/h y se encuentran referidos a caudal seco en condiciones normales de presión (101,3 kPa) y temperatura (273,15 K).
- **Registro.** El titular de la instalación deberá mantener un Sistema de registro, que incluya al menos los datos establecidos en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, en

formato adecuado y soporte informático, que deberá encontrarse en las instalaciones de la actividad, permanentemente actualizado y a disposición de la autoridad competente que lo solicite, al menos durante 10 años.

- **Certificación inicial.** Se deberá realizar un control externo de emisiones a la atmósfera del Foco 1 en el plazo de 4 meses desde la fecha de la presente resolución.

MEDICIONES PUNTUALES

- **Metodología de medición y toma de muestras.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 100/2011, las mediciones de las emisiones y los informes técnicos resultantes se realizarán de acuerdo con la norma UNE-EN 15259, para lo que las instalaciones deberán disponer de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma.
- El muestreo y análisis de todas las sustancias contaminantes se realizarán con arreglo a las normas UNE-EN de la tabla siguiente. En ausencia de las normas UNE-EN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente

| PARÁMETRO | NORMA | TÍTULO |
|--------------------|-------------------------|---|
| Caudal | UNE-EN ISO 16911-1:2013 | Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de la velocidad y caudal de aire en los conductos. Parte 1: Método de referencia manual. (ISO 16911-1:2013) |
| Humedad | UNE-EN 14790 | Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación del vapor de agua en conductos. |
| Partículas sólidas | UNE-EN 13284-1 | Emisiones de fuentes estacionarias. Determinación de partículas a baja concentración. Parte 1: Método gravimétrico manual. |

- **Plan de Medición.** Su objetivo es asegurar un muestreo representativo para obtener información precisa acerca del cumplimiento de los valores límite de emisión. Una vez recogida la información sobre las condiciones de operación de la planta y el sitio de medición, y especificado el objetivo de medición, se deberá elaborar el plan de medición en el que se especificarán la estrategia de muestreo y el cronograma de mediciones. En dicho plan debe recogerse toda la información específica de la planta que sea pertinente para el objetivo de medición. El plan de medición debe especificar los aspectos indicados en el apartado 7.2 de la norma UNE-EN 15259. Durante la fase de planificación de las mediciones se tendrán en cuenta las condiciones del proceso para definir el tiempo de muestreo. Como se especifica en la IT-ATM-01 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera", en el caso de procesos continuos, en cada ejercicio de medición se realizará un mínimo de tres mediciones de una duración individual mínima de 30 minutos, salvo que exista normativa sectorial que especifique una duración diferente. El Plan de Medición se deberá incluir en el informe técnico del control externo. En caso de procesos con emisiones variables, el número de muestras se aumentará para cumplir el objetivo de la medición.
- **Control externo de Laboratorio de Ensayos Acreditado (LEN).** Artículo 6.3 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero. Con la frecuencia indicada en la tabla de catalogación de focos, el titular deberá presentar ante el Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, un informe técnico de un Laboratorio de Ensayos Acreditado con respecto a la norma UNE-EN 17025, que certifique que la instalación cumple las condiciones de funcionamiento establecidas en su Autorización Ambiental Integrada. Se deberán realizar mediciones únicamente de los niveles de emisión de los parámetros para los que se establece específicamente valor límite en la tabla.
- **Procedimiento de evaluación.** La evaluación deberá realizarse de acuerdo con la Instrucción Técnica IT-ATM-02 "Criterios de comprobación del cumplimiento de valores límite de emisión a la atmósfera", aprobada mediante la Resolución 387/2014, del 8 de abril, del Director General de Medio Ambiente y Agua (BON número 100, de 23-5-2014).
- **Intervalos de confianza.** Los valores de los intervalos de confianza del 95%, determinados en los valores límite de emisión diarios, no superarán los porcentajes indicados en la IT-ATM-02 "Contenido mínimo de informe de medición de emisiones a la atmósfera".

